

N° 2903

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 49 de Jueves 15-03-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 57. 15-03-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N.° 4-2018

DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL CANTÓN DE LOS CHILES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE TRABAJO, CAJA CHICA Y VIÁTICOS DEL INA

BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS S. A.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE BN CORREDORA DE SEGUROS S. A.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CARTAGO REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN
- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-019672-0007-CO que promueve César Humberto Mora Bermúdez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y diecisiete minutos de cinco de marzo de dos mil dieciocho. /Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 17-019672-0007-CO, en los términos expuestos en la acción 17-020300-0007-CO interpuesta por Roy Ignacio Torres Solano, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-539-325, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Jardines de la Catarata S. A., cédula jurídica N° 3-101-143419, a esta acumulada, en el sentido que también se impugnan los artículos 4, inciso 59), 47, 49, 52, 88, 105 y el Transitorio II del

Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, por estimarlos contrarios al artículo 50 de la Constitución Política que garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así, los artículos 4, inciso 59) y 105, imponen restricciones y limitaciones relativas al funcionamiento de los zoológicos al prohibir expresamente el rescate y reproducción de la vida silvestre en estos centros. Alega que las actividades de recepción de animales rescatados y la reproducción de la vida silvestre en los zoológicos y centros de rescate son necesarias para alcanzar los fines de preservación que busca la Ley de Conservación de Vida Silvestre. La prohibición contenida en el artículo 47 del Decreto impugnado lesiona el principio de objetivación de la tutela ambiental, pues se establece sin contar con criterios técnicos científicos que lo respalden. Por su parte, las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 52 impiden que el ser humano interactúe de forma segura con algunas especies y especímenes, lo que atenta contra la educación conservacionista. En cuanto al artículo 88, indica que contraviene el principio de objetivación de la tutela ambiental, en relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia ambiental pues, sin contar con los criterios técnicos que lo respalden, se exigen tales requisitos, sin justificación alguna. Finalmente, en cuanto al Transitorio II, se trata de una norma de aplicación automática que dispone la ejecución de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se alegó. Lesiona asimismo, el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Ambiente y Energía. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 8:52 horas del 13 de diciembre del 2017, publicada en los Boletines Judiciales números 17, 18 y 19 del 30 y 31 de enero y 1° de febrero del 2018. / Ernesto Jinesta Lobro, Presidente.
San José, 07 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario

1 vez.—OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018224376).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-003476-0007-CO que promueve Álvaro Alonso Azofeifa Delgado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cincuenta minutos de cinco de marzo de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Alonso Azofeifa Delgado, cédula de identidad N° 1-0786-0520, Luis Fernando Morales Rodríguez, cédula de identidad N° 1-0622-0779, Pompilio Campos Chinchilla, cédula de identidad N° 1-1237-0033, Sergio Arguedas Chaves, cédula de identidad

N° 4-0141-0665 y Víctor Manuel Oreamuno Niño, cédula de identidad N° 1-1325-0884, para que se declaren inconstitucionales los artículos 84 y 189 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE del 12 de julio de 2017, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley N° 7317), por estimar que infringe el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el artículo 140 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Alegan, los accionantes, que el citado artículo 84 enlista cuáles son los únicos sitios de manejo de fauna silvestre que el SINAC puede autorizar y, dentro de tal listado taxativo, se omitió incluir la categoría de exhibición que es señalada, explícitamente, en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, como un sitio de manejo de vida silvestre válido. Afirman que dicho reglamento, en su artículo 52, da indicios que las exhibiciones sí son sitios de manejo independientes de los zoológicos, acuarios, zocriadores y otros sitios de manejo, en tanto prevé la posibilidad que existan exhibiciones móviles o itinerantes. Añaden que en el anterior Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre no existía prohibición para entender la exhibición de fauna silvestre como una categoría de sitio de manejo y no existe alguna disposición de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que dé pie a tal omisión. Manifiestan que, por su parte, el mencionado artículo 189 regula lo relacionado a la importación de especies de fauna incluidas en los apéndices CITES para sitios de manejo; sin embargo, omite señalar que la importación de estos animales pueda realizarse para los sitios de manejo de categoría “exhibición”. Sostienen que la imposibilidad de considerar las exhibiciones como sitios de manejo y que estos puedan importar animales para exhibirlos, al igual que lo hacen los zoológicos y zocriaderos, contradice a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Consideran que tales limitaciones son inconstitucionales, en tanto limitan, gravemente, sin fundamento legal o técnico, la posibilidad de una educación ambiental más efectiva y provechosa, contraviniendo los derechos constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la educación. Indican que este caso se está accionando con el objetivo de proteger el ambiente, específicamente, la óptima conservación de la vida silvestre a través de la educación ambiental. Alegan que al articular los numerales 50 y 89, ambos de la Constitución Política, se pone de relieve la importancia de la educación ambiental, para la protección efectiva del ambiente. Añaden que la educación ambiental es fundamental en el derecho ambiental costarricense y así se recoge o refleja en los ordinales 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, 10 de la Ley de Biodiversidad y 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Indican que en el artículo 13 del Convenio de Biodiversidad Biológica se reconoce, también, la importancia de la educación ambiental. Sostienen que la exhibición es una categoría de sitio de manejo de vida silvestre que se revela como fundamental para llevar a cabo una educación ambiental propicia. Alegan que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, en su artículo 2, maneja dos acepciones distintas del término “exhibición”, pues, por un lado, se puede entender como categoría de sitio de manejo y protección a la vida silvestre y, por otro lado, como objetivo de un sitio. Afirman que, históricamente, se había permitido la exhibición como categoría de sitio de manejo; sin embargo, con la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, se prohíbe la exhibición de fauna silvestre como uno de los sitios de manejo y se excluye la posibilidad de importar animales, sin razón técnica o jurídica, en detrimento de la calidad de educación ambiental que puede darse en el país. Señalan que, en conclusión, la normativa

impugnada, en tanto excluye la exhibición de fauna silvestre, obstaculiza la realización efectiva de la educación ambiental sin respaldo en fundamentos legales o técnicos, en infracción de los derechos a la educación y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Consideran, además, se infringe el numeral 140 constitucional, por cuanto, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre no contiene ni da pie a las limitaciones que los artículos impugnados generan. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.
San José, 06 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018224419).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)